

**DECRETO NO. 539 DE 08 DE MAYO DE 2020****POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN MEDIDAS PARA LA
CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO**

El Alcalde del Municipio de Pereira, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 314 y 315 numeral 1 y 2 de la Constitución Política de Colombia, Ley 136 de 1994 modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Decreto 1066 de 2015 adicionado por el Decreto 1740 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia señala que: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

Que el numeral 1 del artículo 315 de la 'Constitución Política de Colombia dispone que es atribución del alcalde *"Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo"*.

Que conforme al numeral 2 ídem corresponde al Alcalde de Pereira, como primera autoridad municipal *"Conservar el orden público en el Municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la república y el respectivo Gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio<sic>. La policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante"*.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-117 de 2006 describió los principios dentro de los cuales está enmarcado el ejercicio del poder de policía: *"Con fundamento en ello se han señalado unos principios constitucionales mínimos que gobiernan los poderes de policía en un Estado democrático de derecho. Estos poderes: (i) Están sometidos al principio de legalidad; ii) Su actividad debe tender a asegurar el orden público; (iii) su actuación y las medidas a adoptar se encuentran limitadas a la conservación y restablecimiento del orden público; (iv) Las medidas que se tomen deben ser proporcionales y razonables, y no pueden traducirse en la supresión absoluta de las libertades, o en su limitación desproporcionada; (v) No pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores; (vi) La medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vii) Las medidas policivas se encuentran sometidas a los correspondientes controles judiciales"*.

Que el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016, determina que: *"Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas..."*

Que la Ley 1801 de 2016 en su artículo 49, parágrafo 2o, reza: *"Los alcaldes podrán prohibir el consumo de bebidas embriagantes en aglomeraciones, cuando existan antecedentes de comportamientos que afectaron la convivencia en eventos similares realizados por los mismos organizadores"*.



**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN MEDIDAS PARA LA
CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO**

Que por su parte, el numeral 7 del artículo 202 Ibidem, estableció como competencia extraordinaria de señor Alcalde:

"(...) 7. Restringir o prohibir el expendio y consume de bebidas alcohólicas..."

Que a su vez, según lo dispuesto en los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016, los alcaldes municipales y distritales son la máxima autoridad de Policía en sus respectivos municipios o distritos, quienes deberán garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, para ello tienen como función de policía, entre otras, la de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.

Que el Decreto 1740 de 2017, por medio del cual se adiciona el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, relacionado con orden público y en especial sobre la prohibición y restricción para el expendio y consumo de bebidas embriagantes, establece la Ley Seca, como la medida preventiva y temporal.

Así mismo, el referido Decreto 1740 de 2017 dispone en el artículo 2.2.4.1.2. que los alcaldes municipales y distritales podrán decretar la ley seca, si cumplen con los siguientes criterios: a) La medida debe adoptarse de acuerdo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad. No puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas; b) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas al orden público; c) Debe existir una relación de causalidad entre la posible o efectiva alteración al orden público y la adopción de la medida; d) Determinar el tiempo por el que se adopta la medida, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público; e) En los casos en que se cuenten con estudios de seguridad, los alcaldes deberán motivar el acto administrativo en dichos estudios, donde se demuestre la afectación o posible afectación al orden público; f) La medida puede ser adoptada en todo o parte de la jurisdicción del municipio o distrito.

Que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-889 de 2002, ha entendido el concepto de autonomía territorial como: *"(...)un rango variable, que cuenta con límites mínimos y máximos fijados para la Constitución Política, dentro de los cuales actúan los entes territoriales. En tal virtud, el límite mínimo de la autonomía territorial, garantizado por la Constitución, constituye su núcleo esencial y está integrado para el conjunto de derechos, atribuciones y facultades reconocidas en la Carta política a las entidades territoriales y a sus autoridades, para el eficiente cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.(...) El límite máximo de la autonomía territorial tiene una frontera política entendida como aquel extremo que al ser superado rompe los principios de organización del Estado para convertirse en independiente, en algo diferente de aquella unidad a la cual pertenecen las entidades territoriales, En nuestro medio, el límite máximo lo señala*



**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN MEDIDAS PARA LA
CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO**

el artículo 1° de la Constitución al establecer que Colombia es una república unitaria".

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-435 de 2013, ha determinado que el poder de policía debe entenderse en el marco de un Estado Social de Derecho y por ende comporta unos límites. En este contexto se ha indicado: *"la Corte ha establecido que el poder de Policía se subordina a los principios constitucionales y las libertades públicas, que solo pueden ser restringidas cuando sea indispensable y exista una finalidad constitucionalmente legítima orientada a lograr la convivencia pacífica y asegurar los derechos ciudadanos. De este modo, la expresión "orden público" no puede entenderse desligada del reconocimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, ya que precisamente el respeto de estos derechos representa el núcleo esencial de esta noción".*

Que el derecho fundamental a la libertad comporta dentro de nuestro sistema jurídico un pilar fundamental que justifica la existencia misma del Estado; y, en ese sentido, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-024 de 1994 precisa que: *"orden público no debe ser entendida como un valor en sí mismo sino como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", es así como en Sentencia C-825 de 2004 esta misma corporación ha señalado que: "Este marco constituye el fundamento y el límite del poder de policía, que es el llamado a mantener el orden público, Pero en beneficio del goce pleno de los derechos. En ese sentido, la preservación del orden público no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas".*

Que, conforme a las cifras el día de la madre es una de las fechas más violentas en el país por cuenta del consumo de licor y los problemas de convivencia que de él se derivan, siendo esta una fecha en la que aumentan los índices de lesiones personales, maltrato intrafamiliar, violencia y homicidios, por lo que se hace necesario restringir el consumo de licor, así como decretar la medida de toque de queda con el fin de salvaguardar la seguridad, el orden y la tranquilidad de los Pereiranos.

Es importante mencionar que, en los últimos diez (10) años, se han registrado 1.493 homicidios durante el fin de semana del día de la madre, según datos aportados por Medicina Legal, de donde vale resaltar que Pereira se ha tenido como una de las ciudades con registros de homicidios.

Que tal y como lo ha indicado el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los homicidios, las riñas y los delitos que afectan la vida y la sexualidad de mujeres, niños, niñas y adolescentes aumentan el fin de semana del día de la madre, siendo esta la segunda fecha con más muertes en el país.

Que la Policía Metropolitana de Pereira ha aportado un comparativo de las cifras, identificando el antes, durante y después de la fecha al día de la madre para los años establecidos entre el 2016 y el 2019, así:



DECRETO NO. 539 DE 08 DE MAYO DE 2020

ALCALDÍA DE PEREIRA

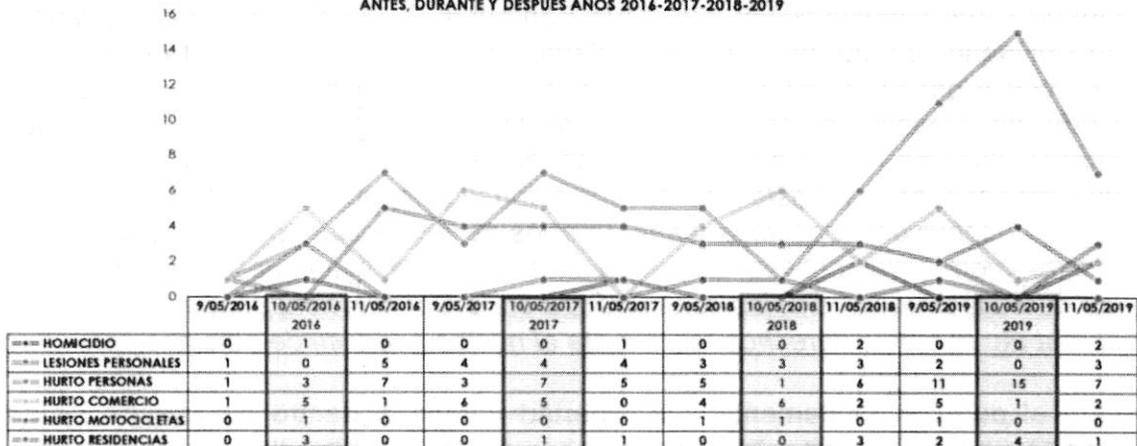
Versión: 01

Fecha de Vigencia: Noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO



COMPORTAMIENTO DELICTIVO DIAS DE LAS MADRES ANTES, DURANTE Y DESPUÉS AÑOS 2016-2017-2018-2019



Que, teniendo en cuenta lo anterior el Comandante de la Policía Nacional ha solicitado al señor Alcalde contemplar y llevar a cabo la medida de restricción para el consumo de bebidas embriagantes, así como el decreto de toque de queda en nuestro Municipio, con el fin de salvaguardar el orden y la tranquilidad.

Que la función de policía que ejerce el Alcalde está encaminada a hacer cumplir mediante actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las normas legales, las cuales definen y delimitan el ámbito de las libertades públicas relacionadas con los efectos de salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad pública que integran el orden local.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde de Pereira,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- RESTRINGIR el expendio, porte y consumo de bebidas embriagantes en toda la jurisdicción del municipio de Pereira, desde las dieciocho horas (18:00) del día 9 de mayo de 2020, hasta las seis horas (6:00) del día 11 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2º.- DECRETAR toque de queda en todo el municipio de Pereira a partir de las veintiún horas (21:00) del día 09 de mayo de 2020 hasta las seis horas (6:00) del día 10 de mayo de 2020 y a partir de las veintiún horas (21:00) del día 10 de mayo de 2020 hasta las seis horas (6:00) del día 11 de mayo de 2020.

Parágrafo 1. Se exceptúan de la medida, las siguientes actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud y su cadena de suministros y mantenimiento;
2. Medicamentos y productos farmacéuticos y su distribución;



**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN MEDIDAS PARA LA
CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO**

3. Por fuerza mayor o caso fortuito;
4. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias;
5. Los servicios funerarios;
6. Las actividades de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y Organismos de Seguridad del Estado;
7. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada;
8. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena de logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo – GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía;
9. Sector gastronómico.
10. La prestación del servicio carcelario y penitenciario;
11. El funcionamiento de los servicios de radio, prensa, televisión y distribución de medios de comunicación;
12. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar el mantenimiento indispensable de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpida.
13. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
14. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
15. Las labores necesarias para la operación del sistema de transporte público.

Las actividades mencionadas deberán ser acreditadas mediante carnet o documento escrito, ante la autoridad que lo requiera.

ARTÍCULO 3º.- ORDENAR a la Policía Nacional asegurar y velar por el cumplimiento de la medida prevista en el artículo primero del presente Decreto, la cual se adopta para garantizar el orden público.

ARTÍCULO 4º.- Las disposiciones contempladas en el presente Decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el Municipio de Pereira y



**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN MEDIDAS PARA LA
CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO**

su incumplimiento dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019.

ARTÍCULO 5º. El presente Decreto rige a partir de las dieciocho horas (18:00) del día 9 de mayo de 2020, hasta las seis horas (6:00) del día 11 de mayo de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ
Alcalde de Pereira



LUZ ADRIANA RESTREPO RAMÍREZ
Secretaria Jurídica



ALVARO ARIAS VELEZ
Secretario de Gobierno

Preparó: Diana Gallego Ramírez
Abogada Contratista
Secretaría de Gobierno